

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 23 de julio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21746
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 88 de 1931, por la cual se adopta el plan de carreteras nacionales	233
Ley 89 de 1931, sobre economías en el personal del Congreso, por la cual se abren varios créditos adicionales y se dictan otras disposiciones	235
Ley 90 de 1931, por la cual se honra la memoria de un distinguido ciudadano	236
Ley 91 de 1931, por la cual se establecen unas prohibiciones.	237
PODER EJECUTIVO—Relación de los decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la segunda quincena de enero de 1931	237
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Superintendencia Bancaria—Situación bancaria del país, según balances consolidados en fecha 31 de mayo de 1931. (Suplemento al presente número).	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica	243
Solicitud de patente de privilegio	243
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 150 de 1931, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales del Pacífico, y pliego de cargos..	244
Resolución número 98 de 1931, por la cual se reconocen unos gastos de movilización y carreteras al técnico montador de estaciones inalámbricas	246
Resolución número 93 de 1931, por la cual se concede una licencia para la instalación y funcionamiento de una estación radiodifusora experimental	246
Resolución número 199 de 1931, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado con los señores Capitanes Pablo E. Nieto y Luis M. Galindo, sobre conducción de los correos del Atlántico	246
Edicto por el cual se notifica la Resolución número 235 de 1930	247
Relación de los contratos aprobados en el mes de junio de 1931, procedentes del Ministerio de Correos y Telégrafos. Departamento de Telégrafos	247
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 1164 de 1931, por el cual se nombra Cajero Contador Almace-nista de la zona de caminos de Garzón	243
Resolución ejecutiva número 40 de 1931, por la cual se resuelve una reclamación en relación al renglón de las tarifas del ferrocarril de Amagá, relativo al transporte de hulla	248
Relación de un contrato de arrendamiento	248

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Volumen 3.º

Extractada, compilada y anotada por Fernando Garavito A.,
Relator de la Corte.

Años de 1919 a 1926, inclusive.

Esta importante obra de más de mil páginas, precedida de una nota sobre **Tecnicismo Jurídico**, y seguida de una lista de las disposiciones que han sido declaradas inexecutable por la Corte Suprema desde 1919 hasta 1928, está de venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 138, a \$ 5-50 el ejemplar en rústica.

PODER LEGISLATIVO

LEY 88 DE 1931

(2 DE JULIO)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CARRETERAS NACIONALES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, la red de carreteras nacionales del país tendrá una longitud total, para los próximos años, de seis mil doscientos cuatro (6,204) kilómetros repartidos entre las distintas secciones del país, así:

	Kilómetros.
Antioquia	731
Atlántico	100
Bolívar	400
Boyacá	490
Caldas	410
Cauca	405
Cundinamarca	457
Huila	340
Magdalena	440
Nariño	428
Santander Norte	338
Santander Sur	488
Tolima	374
Valle	386
Intendencia del Chocó	219
Intendencia del Meta	28
Comisaría del Caquetá	70
Comisaría del Putumayo	100

Artículo 2º Los seis mil doscientos cuatro (6,204) kilómetros de carreteras distribuidos conforme al artículo anterior, constituyen para el futuro próximo la red nacional de carreteras. En esta red quedan incluidas las siguientes vías:

Troncal Occidental.

Sector Rumichaca-Espino-Pasto.
Sector Pasto-Popayán.
Sector Popayán-Santander-Cali-Cartago.
Sector Cartago-Manizales-Sonsón-Medellín.
Sector Medellín-Yarumal-Puerto Valdivia.
Sector Chinú-Tolú.

Troncal del Centro.

Sector Florencia-Garzón-Neiva.
Sector Valledupar-Riohacha.

Troncal Oriental.

Sector Girardot-Fusagasugá-Bogotá.
Sector Bogotá-Tunja-Pamplona-Cúcuta-Ocaña.

Transversales.

Espino-Piedrancha-El Diviso.
 De Barbacoas a empalmar con línea de Espino-El Diviso.
 Pasto-La Cocha-Mocóa-Umbríz-Puerto Asís.
 Garzón-La Plata (Huila) Caloto.
 Neiva-Palermo-Palmira.
 Bolívar-Patía.
 Popayán a Guapi por el Tambo.
 Villavicencio-Bogotá-Cambao-Ibagué.
 Ibagué-Calarcá-Murillo.
 Cartago-Nóvita.
 Cartago-Alcalá.
 Convenio-Armero-La Dorada.
 Dabeiba - Cañasgordas - Medellín-Sonsón-Manizales-Río Magdalena.
 Sonsón-La Dorada.
 Bolívar (Antioquia) Quibdó.
 Tunja-Vélez-Puerto Berrio.
 Chiquinquirá-Magdalena y Muzo.
 Sogamoso-Cusiana y Cravo.
 Tibaná-Garagosa-Guateque.
 Soatá-La Uvita-Cocuy.
 Bucaramanga a empalmar con la Central del Norte hacia Pamplona.
 Barbosa-Socorro-San Gil-Bucaramanga.
 Mentería-Chinú.
 Barranquilla-Cartagena.
 Sincelejo-Corozal-Magangué; y
 Fundación-Valledupar.

Parágrafo. Las poblaciones y lugares usados en el presente artículo para indicar las vías que forman la red nacional, no se entenderán como puntos obligados por donde necesariamente tengan que pasar esas vías. Los estudios técnicos que se hagan fijarán la ruta precisa de cada vía.

Artículo 3° El Gobierno procederá, tan pronto como se tengan los recursos necesarios, a hacer todos los estudios, trazados y presupuestos de la red nacional de carreteras. Las erogaciones que impliquen tales estudios se atenderán con fondos tomados de las partidas ya apropiadas o que se apropien para la construcción de carreteras, sean de recursos ordinarios o extraordinarios.

Artículo 4° Aumentase en la proporción necesaria, el kilometraje de los Departamentos de Antioquia, Caldas, Boyacá, Huila, Valle, y Cauca, para construir lo que les corresponde en los sectores Dorada-Sonsón-, Chiquinquirá-Magdalena-Muzo, Garzón-La Plata-Cali, Neiva-Palermo-Palmira, respectivamente.

Artículo 5° Se construirán por cuenta de la Nación los trayectos que faltan en las carreteras mencionadas en el artículo 2° y las demás que sean necesarias para complementar el kilometraje asignado a cada sección del país, en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 6° Las carreteras no mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley y que deben construirse para complementar el kilometraje en cada sección, serán determinadas por el Gobierno Nacional, procurando, hasta donde lo permitan las conveniencias nacionales, atender las indicaciones de las secciones interesadas. Dichas carreteras deben llenar las siguientes condiciones:

- a) Estar conectadas con el sistema nacional;
- b) No ser paralelas, a corta distancia, a los ferrocarriles, es decir, que no deben conectar los mismos puntos y servir el mismo tráfico;
- c) Se dará preferencia a aquellos trayectos que completen la conexión de otros ya construidos; a los secto-

res que conduzcan a las poblaciones, a las estaciones de ferrocarril, y a los puertos fluviales o marítimos, dando prelación a las poblaciones de mayor número de habitantes; y a los trayectos que conecten el sistema actual a poblaciones que no estén servidas por carreteras, siguiendo la prelación de acuerdo con el número de habitantes;

d) Puede cambiarse por caminos de herradura, cuando el tráfico sea pequeño, parte del kilometraje que corresponda a una sección. El número de kilómetros de caminos que se han de construir en cambio de cierto número de kilómetros de carreteras será determinado por el Gobierno Nacional, calculando que el gasto sea equivalente.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno para que, si en alguna sección, faltaren kilómetros para completar una vía declarada nacional por la presente Ley, pueda incluirlos en el plan, siempre que se hayan hecho los estudios requeridos.

Artículo 7° El sostenimiento de la red nacional de carreteras estará a cargo de la Nación, para lo cual el Congreso apropiará anualmente la partida global necesaria. Tal partida no será inferior, en ningún caso, a las sumas en que se calcule el producto anual de los impuestos de gasolina y demás que afecten directamente el tránsito por las carreteras.

Artículo 8° Para atender a los gastos que demande la construcción de la red de carreteras nacionales, el Congreso apropiará anualmente en los Presupuestos la partida global que crea conveniente, ya sea de fondos comunes o de recursos extraordinarios. Esto después de haber apropiado la partida necesaria para el sostenimiento de las carreteras y caminos ya construidos.

Parágrafo. Fuera de la partida global apropiada en el Presupuesto, de acuerdo con este artículo, no habrá otras apropiaciones para construcción de caminos o carreteras.

Artículo 9° El Gobierno, previo concepto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, señalará cada año los trayectos de carreteras que se deban construir durante el año, teniendo en cuenta los recursos de que disponga y las necesidades del tráfico en cada sección.

Artículo 10. El kilometraje de carreteras que debe construir la Nación en cada sección y el sostenimiento de la red nacional establecida por esta Ley, sustituye las subvenciones decretadas por leyes anteriores. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que reconocen subvenciones o auxilios a favor de carreteras, caminos y puentes.

Artículo 11. El Gobierno procederá a liquidar las subvenciones causadas hasta la fecha de la expedición de esta Ley, por kilómetros de carreteras construidas por los Departamentos, de conformidad con leyes vigentes anteriores a la presente, y someterá a la consideración del Congreso, dentro del primer mes de las próximas sesiones ordinarias, un proyecto de ley que contenga las medidas conducentes al pago de los saldos que resultaren a favor de los Departamentos por tal concepto.

Parágrafo. Los kilómetros en construcción se computarán proporcionalmente al gasto comprobado que hayan ocasionado.

Artículo 12. Igualmente liquidará el Gobierno los gastos que han hecho los Departamentos en vías consideradas nacionales, con anterioridad a la presente Ley, siempre que sean debidamente comprobados y cuando esos gastos se hayan verificado de acuerdo con la autorización legal necesaria. Las sumas a que asciendan dichos

gastos serán incluidas en el proyecto de ley a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las leyes que autoricen a los Departamentos para hacer inversiones en vías públicas por cuenta de la Nación.

Artículo 13. Desde la fecha en que éntre a regir la presente Ley queda suspendida la emisión de bonos de deuda interna para el pago de subvenciones o auxilios a favor de carreteras, caminos, puentes y acueductos.

Artículo 14. Antes de emprender la construcción de una carretera o la prolongación o adiciones y mejoras de las existentes, deben llenarse los siguientes requisitos:

a) Que exista en el Presupuesto la apropiación suficiente para el sostenimiento de la red ya construida de que trata el artículo 7° de la presente Ley;

b) Que se hayan hecho estudios completos de la obra y levantado los planos correspondientes de acuerdo con las especificaciones técnicas que debe elaborar el Consejo Nacional de Vías de Comunicación;

c) Que se hayan hecho los presupuestos detallados y completos de la obra;

d) Que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Vías de Comunicación los estudios, planos y presupuestos de la obra.

Artículo 15. El Gobierno queda autorizado para llevar a cabo la construcción y el sostenimiento de las carreteras de la red nacional establecidas por esta Ley, por administración directa o por contrato, con personas naturales o jurídicas, como lo juzgue más conveniente.

Artículo 16. Queda también autorizado el Gobierno para aceptar de los Departamentos los empréstitos que éstos quieran hacerle con destino a la construcción o al sostenimiento de carreteras de la red nacional.

Artículo 17. Los contratos que celebre el Gobierno de acuerdo con las autorizaciones concedidas en los dos artículos que anteceden, sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, pudiendo atenerse a lo establecido en el inciso e) del artículo 27 del Código Fiscal.

Artículo 18. El saldo libre del kilometraje que en virtud de la presente Ley se asigna a cada una de las secciones del país, se aplicará previo acuerdo de dichas secciones interesadas con el Gobierno Nacional, a la construcción de las carreteras que consulten de mejor manera los intereses económicos nacionales y seccionales.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores a la presente Ley, relacionadas con el ramo de carreteras, caminos y puentes, que sean incompatibles con las disposiciones o espíritu de esta Ley, especialmente las que se declaren carreteras nacionales distintas de las enumeradas en el artículo 2°, y las que ordenen construir carreteras no incluidas en el plan nacional establecido por la presente Ley. Es entendido que la ley sobre el monopolio de la industria de fósforos y las disposiciones acordadas por el Congreso de este año sobre el fomento del turismo en el territorio de la República, no quedan comprendidas entre las disposiciones que se derogan por la presente Ley.

Parágrafo. Prorróganse hasta el 31 de diciembre de este año las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1931.

Artículo 20. Decláranse de utilidad pública los trabajos necesarios y suficientes para la determinación de la ruta, zona o trazado de una vía pública. En tal virtud, ningún propietario de finca raíz podrá oponerse a que en el predio de su propiedad se realicen los trabajos men-

cionados, mas podrá exigir el pago anticipado de los daños que se causen en el predio, mediante arreglo amigable o estimación pericial.

Artículo 21. Los funcionarios de que trata el artículo 11 de la Ley 55 de 1927, para el ejercicio de su cargo, cumplirán las instrucciones y practicarán las visitas y demás comisiones que les fije el Ministerio de Obras Públicas y tendrán, además, en relación con sus funciones, todas las facultades que el Código Fiscal y demás leyes señalan a los Visitadores Fiscales, especialmente en lo relativo a las investigaciones a que haya lugar. Dichos empleados sufrirán una rebaja del veinte por ciento en las asignaciones que les fija la citada Ley 55 de 1927.

Artículo 22. Los artículos de esta Ley, enumerados de 1 a 5, inclusive, empezarán a regir desde el 1° de enero de 1932 en adelante; los demás artículos regirán desde su promulgación.

Artículo 23. Queda facultado el Gobierno Nacional para ordenar la construcción de la carretera de Moscopán en vez de la de Popayán a Guapi, de que trata el artículo 2° de la presente Ley, si, previo acuerdo con la Gobernación del Cauca, aquélla conviene, más que ésta a los intereses nacionales.

Parágrafo. Mientras la Nación no pueda hacer gastos de construcción ni conservación en la carretera entre Barranquilla y Cartagena, autorizase a los Departamentos del Atlántico y Bolívar para conservarla y mejorarla, pudiendo cobrar, entretanto, el impuesto de peaje y vehículos que fijen las respectivas Asambleas.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, TULIO POSADA M.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

LEY 89 DE 1931

(6 DE JULIO)

"SOBRE ECONOMIAS EN EL PERSONAL DEL CONGRESO, POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley las dietas y gastos de representación de los Senadores y Representantes serán en total a razón de veinte pesos diarios (\$ 20-00).

Artículo 2° Cada una de las Cámaras Legislativas señalará, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 103 de la Constitución, el personal necesario para el despacho de sus trabajos.

Artículo 3° Los nombramientos que hagan las Comisiones de la Mesa de ambas Cámaras, al instalarse el Congreso, se entenderán hechos por el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del respectivo período,